



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C 117.646 “C. G. E. y otros.  
Protección contra la violencia familiar.  
Guarda institucional (Hogar Afyn de  
Lobos)”

Suprema Corte de Justicia:

La Sala Primera de la Cámara Primera de Apelaciones de La Plata en fecha 5 de julio de 2012 resolvió confirmar la sentencia de grado que resolvió decretar a los niños C. d.l. Á. , F. M. , Alberto A. y C. S. C.o en estado de abandono y situación de adoptabilidad (fs.217/228 ).

Contra dicho resolutorio se alzan ambos progenitores, el Sr. J. A.C. con patrocinio letrado de la Unidad Funcional de Defensa nro 18 a cargo de la Dra Crespi Drago y la Sra M.Á. con el patrocinio letrado de la Dra Longhi, titular de la Unidad Funcional de Defensa nro. 11 a través del Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley obrante a fs. 232/247 que a continuación paso a examinar.

#### **I. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley.**

i. Los quejosos centran su remedio en la denuncia de la garantía del debido proceso.

En particular destacan que la sentencia de Cámara, confirmatoria del auto que decreta el estado de abandono y adoptabilidad de los niños ( fs. 113/9 ) y del que rechaza del planteo nulitivo incoado ante la instancia de grado (fs. 169/70) vulnera la garantía de su derecho de defensa reconocida en los artículos 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 18 de la Constitución Nacional, 15 de la Constitución Provincial.

Concretamente sostienen que “...que cada uno de los dispositivos normativos a los que echaron mano tanto las representantes promiscuas como el órgano jurisdiccional de familia prevén un procedimiento ordenado encaminado a adoptar las medidas que la situación de los menores demanden pero

siempre con la debida intervención de sus progenitores a quienes da la posibilidad de audiencia, de ofrecer prueba que haga a su derecho y de arrimar al proceso todos aquellos elementos de prueba que resulten necesarios para sustentar sus dichos” (fs. 235 vta). En tal sentido señalan que los artículos 11,12,13 y 23 de la ley 12569 de Protección contra la Violencia Familiar reconocen el derecho a la defensa en juicio de las partes; y que asimismo en virtud del artículo 232 del CPCC se debió notificarles inexorablemente la guarda institucional que fuera oportunamente dispuesta para posibilitarles el ingreso al proceso en virtud del artículo 198 segundo párrafo del Código de rito (fs 235 vta. y 236).

En la misma línea sostienen que la posibilidad de apelar el auto de abandono recaído como consecuencia del pedido introducido por la representante del Ministerio Público, sin permitírsele a esa parte en oportunidad propia, exponer sus razones y ofrecer la prueba que hace a su derecho a pesar de las graves consecuencias que la declaración acarrea en el vínculo con sus hijos vulnera a las claras las reglas del debido proceso. De allí, sostienen que “nos agravia especialmente lo sostenido por la alzada al reducir nuestro derecho de defensa en juicio a la posibilidad de apelar un auto de abandono y situación de adoptabilidad pues sabida es la reducida participación que ello genera en el proceso (fs.236 y vta.)

Consecuentemente afirman que “..la vulneración de nuestro derecho a ser oídos en autos impone por parte de esa Suprema Corte la declaración de nulidad de lo actuado desde fs. 12 en adelante otorgando a esta parte la oportunidad procesal de expresar el verdadero desarrollo de los acontecimientos y ofrecer la prueba que haga a nuestros legítimos derechos de padres de los causantes” (fs 237). En ese sentido puntualiza que “...el impedírsele la aptitud para el ejercicio de los roles materno y paterno dista con creces de resultar un planteo ritualista” (fs 237 y vta.).

A mayor abundamiento se agravian por considerar que se encuentra erróneamente aplicada la doctrina legal emanada de las causas C94225 y Ac69426 invocadas por la Cámara como sustento de su decisión por



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

entender que tales pronunciamientos se erigen sobre una normativa actualmente derogada y anclada sobre principios y propósitos sustancialmente diferentes a los vigentes a partir de las leyes de protección integral de la niñez (fs. 238)

Asimismo agregan que “...a más de la errónea aplicación de la doctrina legal la alzada ha vulnerado a las claras disposiciones de la ley 13298 especialmente sus artículos 3,5,6,y 7, también de la ley 13634 cuando en su artículo 1 expresamente refiere a la aplicación del Código Procesal Civil y Comercial a todas las causas seguidas respecto a niños. Lo que implica la participación de todos los interesados con la debida asistencia letrada”(fs. 238 vta).

Insisten en que debieron ser oídos en la audiencia previa, en ejercicio de los elementales principios de bilateralidad y contradicción y por ello requerimos en todas las instancias de revisión se nulifique el decisorio apelado ante la violación insubsanable de las normas constitucionales e infraconstitucionales” (fs. 243 vta).

A mayor abundamiento consideran que la necesaria participación de los padres en el proceso no puede soslayarse ni reemplazarse por las fojas e informes que le dan génesis al legajo remitido por la autoridad administrativa.

En tal sentido sostienen que resulta aplicable al caso lo dispuesto por la ley 26061 que, inspirada en el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, prevé la citación y audiencia de los padres como paso previo a la resolución de la legalidad de una medida excepcional (artículo 40 in fine), en virtud de considerar que la ley nacional constituye un “piso mínimo legislativo” de aplicación local, a partir del cual las provincias deben ampliar, más nunca restringir los modelos de protección instituidos.

Agregan, con cita en el resonante caso “Fornerón”, que la garantía de acceso positivo a la justicia requiere de la articulación de los recursos procesales idóneos para que la tutela de los derechos humanos resulte útil y eficaz en cuanto a su duración y tramitación para sustanciar y resolver la

pretensión de acuerdo a sus características propias. De allí la clara remisión al ordenamiento ritual que efectúa el artículo 1 de la ley 13634. ( fs246)

Por último, concluyen, que “... el interés superior de nuestros hijos no puede resultar excusa válida para sortear todas las garantías procesales que el ordenamiento jurídico prevé para la defensa de los derechos de la familia (...) Resulta en consecuencia difícil, sino improbable, en pensar o proteger ese derecho vertebral del niño (respecto del derecho a crecer desarrollarse primordialmente en el seno de su familia de origen) sin contemplar la participación procesal de sus progenitores” (fs. 246 vta).

ii. Por otra parte denuncian la presencia de irregularidades en el proceso. Sobre este punto destacan en primer lugar la ausencia de fijación de plazo de la medida decretada máxime cuando se había dispuesto la internación de sus hijos – artículo 12 ley 12569- ( fs.235 vta).

En esa línea señalan que “Como advertirá ese Superior Tribunal al efectuar la revisión de lo decidido en la instancia de origen, el proceso todo es una sumatoria de irregularidades procesales sin norte claro. Una sucesión de informes de los Servicios Locales de diversas localidades, que dejaban ver la falta de compromiso con el nuevo paradigma de protección de la niñez - ley13298-, pedimentos contradictorios de las representantes promiscuas de nuestros hijos, pues interín se requería un diagnóstico de interacción familiar en el marco de la ley 12569, se sorteaban etapas en el Sistema de Promoción y Protección de la Niñez para requerir del Magistrado actuante la guarda institucional de nuestros hijos. Y todos dichos actos sin oír, ni notificar a los progenitores de los causantes (puntualizan que ni siquiera obran datos precisos de su domicilio real) (fs.236 vta. y 242 vta.) En tal sentido destacan que nunca se contó con el diagnóstico de interacción familiar requerido por la Asesora de Incapaces de conformidad con el artículo 8 de la ley 12569 y que, en definitiva, se evidencia a lo largo del proceso la ausencia de un abordaje disciplinado, que culminó derivando en una serie de informes sin relación de continuidad (fs. 237).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Asimismo advierten la incongruencia de la labor desplegada por la autoridad administrativa al señalar que “los operadores hablan de necesidades sociales y económicas y proponen la realización de una pericia psiquiátrica en cabeza de la madre de los niños, cuando los programas necesarios para paliar dichas dificultades y dar cumplimiento con las claras prescripciones del artículo 18 de la CIDN, debían inexorablemente ser ofrecidos por ellos mismos a esta parte -ver artículo 30 ley 13298-” (fs. 237)

Por último destacan que las irregularidades mencionadas descalifican el proceso como tal, y por ello corresponde su anulación. Al respecto sostienen que “...aquellos pedimentos del Ministerio Público y resolutorios del Sr. Juez de primera instancia que sorprendentemente y en el devenir de un desordenado proceso toma un un giro prematuro, en tanto sin haberse concretado anteriores peticiones tendientes a fortalecer la relación familiar o posibilitar a todos los interesados ofrecer la prueba que hace a su legítimo derecho, comienzan a preparar el camino de preadoptabilidad de nuestros hijos, del que no cabe duda, no habrá retorno” Y ello así, pues el propio sentenciante de primera instancia señala en el resolutorio de origen, considerando II, tercer párrafo “si no es este un caso que deba concluir ineludiblemente en una adopción, no puedo imaginar cual sería el supuesto”(fs. 237 vta.)

iii. En tercer lugar cuestionan la improcedencia de resolución de “declaración de estado de abandono y adoptabilidad” por no resultar un instituto regulado dentro de la parte de nuestro ordenamiento jurídico que regula las relaciones de familia (fs. 238 vta. , 239 y vta.)

iv. Por último denuncian absurda valoración de la prueba por entender que el trámite de la causa y la valoración de los elementos de juicio obrantes en las instancias de grado cuanto de apelación no demuestran una derivación razonada del principio de prioridad de la familia de origen que se refleja en el deber primordial del Estado de procurar el fortalecimiento de la familia de origen para que pueda asumir responsablemente las tareas de cuidado y protección de sus

hijos (240 vta, 241 y vta y fs 243 vtay 244). En apoyo de su queja destacan la doctrina emanada de la causa Ac62007 (sentencia del 29-9-1998) y la Observación General nro 13/2011 del Comité de Derechos del Niño que expresamente afirma que “no puede hablarse de abandono cuando los progenitores se ven impedidos de ejercer derechos por razones sociales” (fs. 243 vta y 244)

Concretamente alegan que “ ..el pedido de abandono formulado por la Sra. representante promiscua de los niños en un contexto que denota absoluta ausencia de actividad por parte de los Servicios Locales y Zonal de Promoción y Protección de derechos resulto a todas luces **prematuramente**, y por ello requerimos oportunamente se reconsidere lo resuelto. Insistimos ante la Excma. Cámara en que en autos se han sorteado instancias administrativas donde el trazado de estrategias previas a la desvinculación de nuestros hijos debía ser de algún modo fiscalizado a través del control de legalidad previsto en el artículo 35 inc. h de la ley 13298 y nunca saltar a una guarda institucional que ni siquiera esta contemplada en la normativa que inspira estos actuados. Sin embargo la alzada no escucho nuestro reclamo e incurrió en una absurda valoración de los escasos elementos probatorios rendidos para confirmar la sentencia del inferior” (fs 241 y vta).

A mayor abundamiento señalan que la alzada “ a fs. 220 y luego de expedirse en profundidad sobre los alcances del interés superior del niño, hizo mención de los dictámenes de los peritos especializados obrantes en autos. Más adelante obran expresas menciones del informe ambiental glosado a fs. 21, del de fs. 27 y vta., los de los autos acollarados por cuerda, se menciona el de fs 4/7, el de fs. 10, de fs. 41/55 y 67, de fs. 70/3 y 101/3. Luego concluye la alzada que las opiniones de los expertos devinieron decisivas para la demostración del estado de abandono y de la imposibilidad fáctica de recomponer satisfactoriamente el vínculo con sus progenitores de origen – fs 223 vta.- Sin embargo a poco de repasar lo informado por la Asistente Social designada en autos se observan serias carencias económicas y sociales de los niños junto a su madre y la falta de conciencia de la situación por parte del progenitor. Sin una estrategia de abordaje de dicha realidad



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

obviamente no escogida por quienes suscribimos, la solución que encontró el órgano jurisdiccional fue internarlos, para luego impedirsenos todo contacto en un claro camino a su entrega en adopción” (fs. 241 vta). En síntesis sostienen que la sentencia evidencia absurda valoración de la prueba agregada al concluir que corresponde separar a los niños de su familia de origen sin que se encuentre agotado el análisis sobre la aptitud de los padres ni la posibilidad de explorar supuestos de reinserción familiar ( principio de excepcionalidad).

**II. En mi opinión el recurso debe prosperar.**

Adelanto mi opinión según la cual asiste razón a los recurrentes toda vez el derecho fundamental del niño a ser criado primordialmente por sus padres exige como necesario correlato la debida participación de éstos en el proceso en el que se decide su separación en resguardo de la garantía constitucional del debido proceso legal (arts.16, 18, 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional; 2.2, 3, 4, 5, 7,8,9, 19 y 21ccs. de la Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 17 inc. 1 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; art. 10 del Protocolo Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 8 inc. d, 9 y ccs. de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belen Do Pará”, Ley Nacional 26061 y decreto reglamentario 415/06 y ley 13298 y decreto reglamentario 300/05 fundamentalmente).

En ese sentido y a nivel provincial cabe señalar que la novel legislación de protección de los derechos de los niños -derogatoria del dto. ley 10.607/83 (art. 67 de la ley 13.298)- reconoce de modo expreso la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires a todas las causas seguidas respecto de niños (art. 1 Ley 13.634).

Desde esta perspectiva considero – juntamente con los quejosos- que del examen de las constancias de autos no se advierte actividad alguna tendiente a convocar a los progenitores al proceso para que puedan ejercer su

derecho constitucional de defensa en resguardo de los derechos fundamentales en juego -propios y de los niños- más allá de la argumentación retórica desarrollada por la alzada en defensa de la participación de los padres en este proceso (fs.224 vta, 225 y vta) .

En otras palabras, no surge del examen de las presentes actuaciones ninguna constancia tendiente a acreditar la adecuación sustantiva del proceso judicial desplegado a la solución legislativa adoptada para resguardar los derechos fundamentales de los niños, en particular su derecho a no ser separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, **a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior...**En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y dar a conocer sus opiniones” (art.9 inc 1, párr. 1 e inc. 2 CDN, 75 inc. 22 CN, art.1, 11 y ccs. ley 13.298).

Evidencia de ello resulta el propio fundamento utilizado por la Cámara para rechazar el agravio vinculado con la violación del derecho de defensa en juicio de los progenitores al sostener que los apelantes han tenido suficiente oportunidad de ejercer su defensa, de hacer valer sus derechos y de ofrecer las pruebas en que se sustentan sobre la base de considerar que “...en el expediente caratulado “*V. G. c/ Á. M.A. S/ protección contra la violencia familiar*” se comienzan a ordenar informes ambientales y de interacción del núcleo familiar, entrevistas y pericias psicológicas en las que participaron generalmente ambos progenitores (v. fs.27/27 vta del referido expediente y fs 4/7, 72/73, 81/83, 101/3, 111/12 yv157/8 de estos actuados). Y fue en esas sobradas ocasiones en que pudieron exteriorizar cuáles eran las defensas y pruebas de las que supuestamente fueron privados para esclarecer los hechos, como asimismo acreditar su idoneidad” (fs. 225 vta).

Ello pues el fundamento esgrimido por la Cámara evidencia en mi opinión un argumento palmariamente insuficiente a la luz de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

las afirmaciones dogmáticas que lo preceden en orden con el respeto de la garantía de defensa en juicio de los progenitores.

Sobre este punto sostuvo VE que “Ante la cuestión constitucional comprometida en vista de la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, venía exigido que no se privase a una de las partes arbitrariamente de los derechos y facultades que le asisten en el proceso judicial. El denominado derecho a la jurisdicción **no se agota con la posibilidad irrestricta de comparecer ante el tribunal judicial para hacer valer sus derechos. La garantía del debido proceso implica indudablemente oportunidad razonable de alegar y probar.** Por tanto, esa posibilidad se frustra -con la consiguiente violación a la garantía del debido proceso- no tan sólo cuando se priva a los interesados de toda oportunidad para acceder a una instancia judicial sino también cuando por irrazonables consideraciones rituales **el ejercicio del derecho de audiencia, o del derecho de prueba, es despojado de toda eficacia** (conf. Midón, Gladis E., "La Casación Control del juicio de hecho", Rubinzal-Culzoni, 2001, p. 134)".(SCBA, C104149 , sent. del 15-7-2009)(destacado propio).

De ello cabe concluir a *fortiori* que la eventual participación de los padres en las entrevistas efectuadas con el objeto de producir parte de los informes agregados en autos carece de idoneidad para rebatir el cuestionamiento de la violación de su defensa en juicio pues, entre otras razones, ésta exige, desde la perspectiva constitucional y legal la debida intervención de los padres en el proceso con asistencia letrada como medio para garantizar el acceso a la jurisdicción en condiciones de igualdad (conf. arts. 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y 11 y 15 de la Constitución Provincial, 67 de la ley 13.298, 1 de la ley 13.634, 34 inc. 5 apart. b y c, 56, 57 y ccs. del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires).

De las constancias de autos, insisto, surge la escasa participación de los progenitores en la etapa administrativa cuanto judicial del proceso y la nula participación de éstos con debida – indispensable- asistencia letrada

sino hasta la oportunidad en que se les notifica a éstos el auto que decreta el abandono de los niños y acuden a la Defensa Oficial a fin de contar con asistencia letrada.

De ello concluyo que no surge del examen de las presentes que los recurrentes hayan tenido la oportunidad de hacer valer sus medios de defensa en la forma prescripta por las leyes procesales con carácter previo a la declaración judicial del estado de adoptabilidad, oportunidad procesal en la que se sella su suerte adversa, toda vez que no existió instancia procesal posterior que permitiera el ofrecimiento y la producción de prueba tendiente a demostrar su aptitud para ejercer los derechos y deberes derivados de responsabilidad parental.

Sobre este punto cabe mencionar – como lo hace la alzada (fs.224 vta.y225) que esa Corte ha sostenido - incluso durante vigencia de la ley 10.067/83- que “previa la declaración judicial en estado de adoptabilidad, la participación de la madre de sangre resulta necesaria, a fin de dirimir un proceso en el cual se debate el derecho de oposición ante el derecho de la hija en función de la comprobación del presunto daño provocado a la misma (...). En aquella instancia, tal intervención significaba **cerrar una etapa con los recaudos que constituyen el fundamento de la guarda judicial: la garantía del debido proceso** (ver Lea Levy, "Régimen de adopción. Ley 24.779", ed. Astrea, 1997, p. 74-75). En cambio posponer esa discusión para un momento posterior, cuando la realidad de la menor transcurre en el seno de otra familia donde se consolida **la identidad dinámica, recibiendo trato de hijo aunque no lo sea biológicamente, controvierte los intereses de todas las partes involucradas** (arts. 7, 8 y 12 de la Convención de los Derechos del Niño; ver mi voto en Ac. 69.426, sent. del 12-9-2001, en "La Ley Buenos Aires", p. 168-169, donde remarco la importancia de respetar el orden secuencial a fin de evitar conflictos con los progenitores de sangre cuando el menor ya ha arraigado vínculos y afectos con sus guardadores)” (conf. voto del Dr. de Lazzari en C 94225, sent. del 14-11-2007).

En el mismo sentido sostuvo VE que “ A la luz de las directivas, así como de las propias disposiciones generales contenidas en los artículos 18 de la CN y 15 de su par provincial, no podría escudarse un menoscabo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

al debido proceso en supuestos como el de autos con base en omisiones regulatorias como la que exhibía el régimen del decreto ley 10067 (conf causa 94225, sentencia del 14-9-2007, voto del Dr. de Lazzari) máxime cuando lo resuelto compromete la pérdida de la patria potestad ( arts 306 inc 5, 307 inc 2 CC y 47 dto. ley 10067)” (SCBA, C101708, sentencia del 11 de agosto de 2010) .

En relación con la aplicación de la doctrina legal de esa Corte al caso estimo preciso añadir que, a diferencia de los precedentes citados, el caso *sub examine* evidencia una actividad procesal tendiente a cuestionar de manera oportuna los vicios de procedimiento anteriores a la sentencia definitiva (fs.134/46, fs.176, fs.180/2 y ccs.). En efecto adviértase que la Cámara resuelve la apelación del auto de abandono (fs.113/119) conjuntamente con los planteos relacionados con los autos que rechazan la nulidad articulada (fs.169/70) y pedido de régimen de contacto requerido por el progenitor (fs.177)

A mayor abundamiento cabe señalar que si la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria resultan contestes en considerar la debida citación de los padres el proceso de guarda con fines de adopción como exigencia constitucional (Ver **Zannoni Eduardo**, *Derecho Civil de Familia*, Bs.As., Astrea, 1993, 2da.Ed., págs.604-607; **Kielmanovich Jorge**, *Derecho Procesal de Familia*, Bs.As., Abeledo Perrot, 3ra.Ed., pág. 130 y ss.; **Herrera Marisa**, *El derecho a la identidad en la adopción*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 2008; **Medina Graciela** , *La adopción*, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 1998, Tomo I, p. 121; **Lloveras Nora**, *Nuevo Régimen de Adopción. Ley 24.779*, Buenos Aires, Depalma, 1998, págs. 155-169; entre muchos otros) , con mayor razón cabe asumir su debida citación a la etapa anterior en la que se discute – nada más ni nada menos- que la necesidad de decretar el estado de abandono de los niños y en consecuencia su desvinculación con la familia de origen.

Esta tesitura ha sido, por lo demás, receptada en el artículo 608 y ccs. del Proyecto de Reforma del Código Civil, que si bien no reviste calidad de fuente legal en sentido formal, en mi opinión resulta valiosa su consideración como pauta interpretativa en esta particular en esta materia en virtud de

reflejar mayormente la evolución operada en el ámbito jurisprudencial cuanto doctrinario específico sobre el tema.

Sobre ese delicado equilibrio nos ilustra el Tribunal Europeo de Derechos Humanos cuando afirma que “Las consideraciones relevantes que debe sopesar la autoridad local al adoptar decisiones sobre niños a su cuidado, deben forzosamente incluir la opinión e intereses de sus padres naturales. El proceso de toma de decisiones debe por lo tanto, a criterio de la Corte, ser tal que garantice que sus opiniones e intereses lleguen a conocimiento de la autoridad local y sean debidamente tomadas en cuenta, y que puedan ejercitar en tiempo oportuno los remedios a su alcance. **A criterio de la Corte, lo que debe determinarse por lo tanto, es si teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso, y en vista de la grave naturaleza de las decisiones a tomarse, los padres fueron incluidos en el procedimiento de toma de decisiones, visto en conjunto, en grado suficiente como para brindarles la protección necesaria a sus intereses.** En caso contrario, habrá existido falta de respeto a su vida familiar y la interferencia que surge de la decisión no podrá ser considerada necesaria en el sentido del artículo 8 (véase *B. v. Reino Unido*, antes citado)” (TEDH, *X v. Croacia*, Junio de 2008, párr. 37 y ccs.) (destacado propio).

En la misma línea resulta ilustrativo recordar las pautas sostenidas por el Máximo Tribunal Regional de Derechos Humanos sobre el derecho a las garantías judiciales en esta particular clase de procesos, entre las que cabe destacar que el derecho a las garantías judiciales comprende la razonabilidad del plazo, la debida diligencia de las autoridades judiciales en el proceso como aglutinadora de varios elementos, entre los que destaca, la observancia de los requisitos legales, y el derecho a un recurso efectivo. Asimismo y en particular relación con el derecho a la protección de la familia y de la niñez, destaca la necesidad de que se respeten los mandatos de *legalidad* y *excepcionalidad* de la medida de separación del niño de su familia, por resultar ésta una una de las interferencias estatales más graves que el estado puede causar. (CIDH, “Fornerón”, sentencia del 27 de abril de 2012)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Para concluir diré entonces que en mi opinión el *quid* de la modificación legislativa operada en esta materia radica precisamente en la introducción de “las garantías” al proceso de los niños y que en autos las mismas no han sido respetadas.

En tal sentido resulta elocuente lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el citado precedente “Fornerón” al concluir que “...no puede invocarse el interés superior del niño para legitimar la inobservancia de los requisitos legales, la demora o errores en los procedimientos judiciales” ( CIDH, “Fornerón”, p.29, destacado propio).

**III.** En virtud de lo expuesto considero innecesario expedirme sobre el resto de los agravios planteados y proponer a VE que se haga lugar al recurso, se revoque la sentencia impugnada en virtud de haber incurrido en insalvables vicios de origen como es la violación del debido proceso legal.

Tal es mi dictamen,

La Plata, 4 de octubre de 2013.

Fdo. Juan Ángel de Oliveira. Subprocurador General.